

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2013, NÚM. 252

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Montecristi, del 22 de agosto de 2011.
Materia: Civil.
Recurrentes: Guarionex Carela Reyes y Yaquelín Báez de Carela.
Abogado: Dr. Franklin Estévez Franco.
Recurridos: Germán Then Espinal y María Josefina Rodríguez Torres.
Abogados: Licdos. Leonel Rodríguez, Osvaldo Belliard, Carlos Mirokys Then Díaz y Carlos Manuel Buendía.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 31 de mayo de 2013.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guarionex Carela Reyes y Yaquelín Báez de Carela, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 023-0085232-2 y 023-0095732-7, domiciliados y residentes en la calle Quisqueña, casa núm. 11, Proyecto Kennedy, de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia incidental núm. 235-11-00062, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 22 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Leonel Rodríguez, actuando por sí y por los Licdos. Osvaldo Belliard y Carlos Manuel Buendía y la bachiller Anyelis Peralta; abogados de la parte recurrida, Germán Then Espinal y María Josefina Rodríguez Torres;

Oída el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que termina de la siguiente manera: “Único: Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Guarionex (sic) Carela Reyes y Yaquelín Báez de Carela, contra la sentencia No. 235-11-00062, del 22 de agosto de 2011, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por los motivos expuestos.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de septiembre de 2011, suscrito por el Dr. Franklin Estévez Franco, abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de octubre de 2011, suscrito por los Licdos. Raudo Osvaldo Belliard y Carlos Mirokys Then Díaz, abogados de la parte recurrida, Germán Then Espinal y María Josefina Rodríguez Torres;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las

sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de mayo de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 23 de mayo de 2013, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda en rescisión de contrato, devolución de dinero y daños y perjuicios, incoada por los señores Guarionex Carela Reyes y Yaquelin Báez de Carela, contra Germán Then Espinal y María Josefina Rodríguez Torres, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, dictó, la sentencia núm. 142-2010, de fecha 15 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda civil en rescisión de contrato, devolución de dinero y daños y perjuicios incoada por los señores GUARIONEX CARELA REYES y YAQUELINE BÁEZ DE CARELA, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y acorde con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge la referida demanda y en tal virtud se ordena la rescisión del contrato de sociedad, sucrito entre los señores GERMÁN THEN ESPINAL, MARÍA JOSEFINA RODRÍGUEZ TORRES y GUARIONEX REYES y YAQUELINE BÁEZ DE CARELA, con firmas legalizadas por el Dr. Darío de Jesús Zapata Estévez, Notario Público de los del número para el municipio de Dajabón; **TERCERO:** Se ordena a los señores GERMÁN THEN ESPINAL, MARÍA JOSEFINA RODRÍGUEZ TORRES, efectuar la devolución de los valores que hasta la fecha han invertido los señores GUARIONEX CARELA REYES y YAQUELINE BÁEZ DE CARELA, en dicha sociedad, ascendente a la suma de un millón setecientos veinte y un mil setecientos treinta pesos con nueve centavos (RD\$1,721,730.09); **CUARTO:** Se condena a los señores GERMÁN THEN ESPINAL, MARÍA JOSEFINA RODRÍGUEZ TORRES, al pago de un monto de quinientos mil (RD\$500.000.00) pesos como justa reparación de los daños y perjuicios causado, por el incumplimiento de lo pactado en el contrato de sociedad; **QUINTO:** Se condena a los señores GERMÁN THEN ESPINAL y MARÍA JOSEFINA RODRÍGUEZ TORRES, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Rafael Orlando García, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **SEXTO:** Se declara ejecutoria provisionalmente y sin fianza la sentencia a intervenir, no obstante cualquier recurso que se eleve en contra de la misma.”; b) que no conformes con dicha sentencia, Germán Then Espinal y María Josefina Rodríguez Torres, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 0040-2011, de fecha 19 de enero de 2011, instrumentado por el ministerial Rafael Angélico Araujo Peralta, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, dictó la sentencia incidental núm. 235-11-00062, de fecha 22 de agosto de 2011, hoy impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza la excepción de nulidad propuesta por la parte recurrida por las razones y motivos externados en el cuerpo de esta decisión; **SEGUNDO:** Sobresee las conclusiones al fondo presentadas por la parte recurrente;

TERCERO: Ordena comunicación de documentos de manera recíproca entre las partes, otorgándoles plazos comunes de 10 días para depósito de los mismos por Secretaría de esta Corte y vencido éste, otro plazo de 10 días para que puedan tomar comunicación de dichos documentos; **CUARTO:** Pospone el conocimiento de la audiencia para el día 26 de septiembre del año 2011, a las 9:00 A. M.; **QUINTO:** Quedan citadas las partes.”;

Considerando, que el recurrente propone para sustentar su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Incorrecta interpretación y aplicación del artículo 37 de la Ley 834 sobre Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización e incorrecta interpretación de los artículos 68 y 456 del Código Civil Dominicano; **Tercer Medio:** No ponderación de conclusiones e inobservancia del debido proceso establecido en el Art. 69 numeral 7 y 10 de nuestra Constitución; **Cuarto Medio:** Falta e insuficiencia de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.”;

Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo medio de casación, los cuales se reúnen por estar vinculados, la parte recurrente alega que la corte a-qua “... incurrió en el vicio de desnaturalizar el derecho de la causa específicamente el Art. 37 de la Ley 834, sobre procedimiento civil, dándole un sentido contrario a sus disposiciones cuando solo se limita a basar su decisión acogiendo a lo establecido en el Párrafo de dicho artículo interpretando la irregularidad contenida en el acto de apelación que se ataca, como una irregularidad de forma, siendo de conocimiento de todos que la inobservancia de las formalidades establecidas en el Art. 456 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, y que invocamos en audiencia de fecha 22 de agosto del año 2011, es una irregularidad de fondo que entraña nulidad por sí solo, sin tener que probar el agravio; que el tribunal desconoce que la no observancia en el acto de apelación de las disposiciones establecidas en el Art. 456 de nuestro Código de Procedimiento Civil Dominicano, es una irregularidad de fondo que entraña la nulidad de dicho acto, pudiendo el tribunal al que se le invoca tal irregularidad declararlo nulo sin ninguna formalidad, y sin que el que la invoca tenga que probar ningún agravio.”;

Considerando, que la nulidad de un acto procesal es la sanción a la irregularidad cometida en el contexto o en la notificación del mismo; que, en el régimen de las nulidades concernientes a los actos de procedimiento, los artículos 35 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, establecen dos tipos de nulidades: de forma y de fondo, en atención a la finalidad de cada una de ellas, determinándose como sancionables con la nulidad por vicio de fondo aquellas consideradas sustanciales y de orden público; lo que no ha ocurrido en la especie, toda vez que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a-quo, para dictarla, se basó en que aún cuando los recurridos solicitaron la nulidad del acto contentivo del recurso de apelación por haber sido estos notificados en el domicilio de elección que habían hecho en primer grado y no en su domicilio real, esta no procedía, en función de lo que establece el artículo 37 de la Ley 834 parte in fine: “la nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad aun cuando se trate de un a inconformidad sustancial o de orden público.”;

Considerando, que es criterio constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, que la máxima “no ha nulidad sin agravio”, constituye en el estado actual de nuestra legislación, la expresión de un principio que el legislador ha consagrado, cuantas veces ha tenido la oportunidad de hacerlo, sin preocuparse si la formalidad omitida o irregularidad del acto ha perjudicado los intereses de la defensa; por lo cual se puede establecer que al no comprobarse el perjuicio sufrido a consecuencia de la irregularidad del acto, pues tuvieron la oportunidad de defenderse del recurso de que se trata; por tanto, la referida nulidad carecía de fundamento, y la corte a-qua actuó correctamente al rechazarla, por lo que procede desestimar los medios que se examinan por carecer de fundamento;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer y cuarto medio la parte recurrente alega lo siguiente: "... que el tribunal a-quo hizo una mala e incorrecta interpretación y ponderación de nuestras conclusiones ya que las mismas fueron basadas en los Arts. 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil Dominicano y el Art. 69 de nuestra Constitución numerales 7 y 10, y que el mismo solo se detuvo a ponderar y analizar el Art. 37 de la Ley 834 sobre Procedimiento Civil, sin hacer referencia a nuestras pretensiones; que la Corte de Apelación de Montecristi, al momento de fallar como lo hizo, tampoco sopesó lo invocado por la parte que promovió la nulidad hoy recurrente en casación, que en el acto de apelación 0040/2011, se violó el debido proceso consagrado en nuestra constitución, y que hacemos referencia en las conclusiones incidentales para resaltar en la causa la violación al sagrado y legítimo derecho de defensa de los que fueron objeto en el referido recurso lo señores Guarionex Carela Reyes y Yaquelín Báez de Carela; que por la exposición insuficiente e imprecisa que le tribunal a-quo adopto para tomar su decisión solo se limitó a expresar en dicha sentencia que la parte que invocó la nulidad no probó el agravio que le causó tal irregularidad, obviando todos los motivos que les fueron expuestos tanto de derecho como las pruebas escritas depositadas.”;

Considerando, que si bien es cierto que la parte recurrida en apelación, hoy recurrente en casación, solicitó por ante la corte a-qua que se declarara la nulidad del acto de apelación, alegando una presunta violación a los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil y el 69 de la Constitución, no menos cierto es que la corte a-qua hizo un análisis sobre la procedencia o no de la nulidad, independientemente de las razones por las cuales se solicitaban, así como del agravio que podía causarle a la parte que invocó la referida excepción, tomando en cuenta que estuvo representada en audiencia, dicho pedimento fue rechazado, por lo que el rechazo a sus conclusiones en modo alguno constituye una violación al debido proceso o al derecho de defensa, como alega la parte recurrente;

Considerando, que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan ambas partes e impedir que impongan limitaciones a alguna de las partes y esta pueda desembocar en una situación de indefensión, contraviniendo las normas constitucionales; dicha indefensión se produce cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, originando un perjuicio al colocar en una situación de desventaja a una de las partes, lo que no ocurre en la especie; por lo que, a juicio de esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación del derecho y contiene, además, una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, por lo que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, en consecuencia, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar los medios de casación, por carecer de fundamento y con ellos el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Guarionex Carela Reyes y Yaquelín Báez de Carela, contra la sentencia incidental núm. 235-11-00062, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 22 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se copia en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Raudo Osvaldo Belliard y Carlos Mirokys Then Díaz, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de mayo de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la

Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.